

La prescripción liberatoria en las acciones derivadas de relaciones laborales no registradas

Autor:

Formaro, Juan José

Cita: RC D 181/2025

Encabezado:

Afirma el autor que, como es sabido, la Ley 27742, derogó las indemnizaciones tarifadas por omisión registral que el Derecho del Trabajo contenía, lo cual renueva el interés por el instituto de la prescripción cuando la relación laboral se desarrolla en la completa clandestinidad.

Sumario:

1. Introducción. 2. Prescripción liberatoria - Elementos y caracteres - Relevancia en orden a la cuestión tratada. 3. Plazos que operan en relación a los créditos susceptibles de devengarse ante una relación laboral no registrada. 4. Prescripción y principios del derecho del trabajo. 5. Dispensa de la prescripción. 6. Epílogo.

La prescripción liberatoria en las acciones derivadas de relaciones laborales no registradas

1. Introducción

Como es sabido, la Ley 27742 (arts. 99 y 100) ha derogado las indemnizaciones tarifadas por omisión registral que el Derecho del Trabajo contenía.

Ello renueva el interés por el instituto de la prescripción cuando la relación laboral se desarrolla en la completa clandestinidad.

En efecto, el paso del tiempo perjudica la posibilidad de accionar por los créditos que se van devengando en favor del dependiente, mientras en tales casos su libertad de obrar se encuentra limitada.

El replanteo del tema se produce a partir de la ya citada derogación: la existencia de la tasación no solo importaba presumir el daño, sino que permitía proyectar aquél al pasado, a la vez que habilitaba reclamar la indemnización del perjuicio cuando el vínculo laboral se encontraba próximo a su terminación o se hallaba extinto.

El escenario ha mutado a partir de la aludida abrogación, ya que a salvo el supuesto de su eventual planteo de inconstitucionalidad, operan para el reclamo de daños las reglas comunes de la responsabilidad.

La cuestión no se agota allí, pues en los casos de completa clandestinidad se encuentra en juego incluso la dignidad de la persona e incide la resignificación del acto voluntario a la luz del moderno Derecho Civil. Ello impone un nuevo estudio de la prescripción también para el supuesto de los créditos atrapados por la LCT y demás normas de la especialidad.

El cuadro se complementa con la derogación de la indemnización tasada referente al despido operado con posterioridad al requerimiento de regularización, circunstancia que perfecciona el desamparo para esta clase de trabajadores.

Teniendo en cuenta todo ello realizamos este aporte.

2. Prescripción liberatoria - Elementos y caracteres - Relevancia en orden a la cuestión tratada

Se ha dicho de manera reiterada que la prescripción liberatoria no tiene el propósito de proteger al incumplidor, sino que se fundamenta en la necesidad de evitar mantener pendientes indefinidamente determinadas situaciones jurídicas.

La ley pretende que los conflictos sean dirimidos en un plazo prudencial, presumiendo que la inactividad del titular demuestra desinterés, lo que permite liberar al deudor por el mero transcurso del tiempo.

Para que pueda configurarse la prescripción liberatoria se requiere la presencia de una serie de elementos[1].

Ellos son:

- a) El transcurso del tiempo (paso del tiempo previsto por la ley para el ejercicio de la acción).
- b) La inacción de ambas partes (inactividad del titular del derecho que presume su desinterés e inactividad del deudor al no haber efectuado un reconocimiento de deuda).
- c) La existencia de un derecho susceptible de prescripción (ya que existen acciones imprescriptibles -tales como se prevé, entre otros, en los arts. 576, 712, 2247 o 2561 del CCC-).
- d) La posibilidad de actuar en el acreedor (debe haber libertad de obrar).

Por otra parte, son caracteres del instituto:

- a) Su origen legal (los plazos son fijados por la ley y es ésta la que impone los requisitos para que opere la prescripción).
- b) Su carácter imperativo (por prevalecer el interés público, el orden y la paz social, los plazos de prescripción no pueden ser convenidos -ampliándolos o reduciéndolos-, tal como se extrae del art. 2533 del CCC -concordando con ello el párr. 2º del art. 256 de la LCT-).
- c) La imposibilidad de declaración oficiosa (pues su alegación queda reservada al deudor. Vale apuntar aquí, en adición, que el pago espontáneo de una obligación prescripta no es repetible -art. 2538, del CCC-. Solución concordante con lo expuesto en el art. 728 del CCC al disponer que lo entregado en cumplimiento de deberes morales o de conciencia es irrepetible -habiéndose eliminado del código la categoría de las llamadas obligaciones naturales-).
- d) Su interpretación restrictiva (ya que la prescripción liberatoria es una institución jurídica que conduce a la aniquilación de derechos, razón por la cual debe ser interpretada acotadamente).

Con respecto al último de los caracteres reseñados, la Corte Suprema ha afirmado, sin dubitación, que la defensa de prescripción es de interpretación restrictiva[2].

El mismo criterio han seguido todos los tribunales del país, incluida la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo[3] y la Suprema Corte de Buenos Aires: la exégesis de la prescripción debe ser restrictiva y, en consecuencia, ha de estarse por la solución más favorable a la subsistencia de la acción[4].

Este criterio interpretativo juega en caso de duda y se ha dicho que no debe tener el alcance de forzar las normas legales y amparar la desidia de los litigantes o de sus representantes[5], pues la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor[6].

Pese a esto último, juega aquí la fórmula preeminente de *favor debilis*: en el ámbito del Derecho Laboral se enfatiza el tratamiento restringido de la prescripción, por lo que en el caso de duda debe resolverse a favor del trabajador.

La regla indicada lleva, en forma refleja, a admitir una comprensión amplia de los actos tendientes a preservar la

subsistencia del derecho.

En resumen, la prescripción liberatoria debe ser interpretada restrictivamente, mientras que -como contrapartida- respecto de las causales tendientes a suspender o interrumpir la misma se impone en este campo un criterio amplio.

3. Plazos que operan en relación a los créditos susceptibles de devengarse ante una relación laboral no registrada

Más allá de diversos supuestos que pueden presentarse, a partir de la derogación impuesta por la Ley 27742 (arts. 99 y 100) y acotando el tópico al extremo[7], es factible escindir en dos clases aquellos créditos capaces de devengarse cuando media una relación laboral no registrada: a) los salariales e indemnizatorios previstos por la legislación especial (v.gr. LCT, estatutos, CCT, etc.); b) los daños y perjuicios provocados por la situación de clandestinidad y amparados por el derecho común (CCC)[8].

Los primeros se encuentran atrapados por el plazo bienal del art. 256 de la LCT.

La norma reza: *"Plazo común. Prescriben a los dos (2) años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo y, en general, de disposiciones de convenios colectivos, laudos con eficacia de convenios colectivos y disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo.*

Esta norma tiene carácter de orden público y el plazo no puede ser modificado por convenciones individuales o colectivas".

En el segundo caso rige el plazo trienal del art. 2561 del CCC.

En tal sentido, cabe recordar que el Código Civil y Comercial consagra un plazo genérico de cinco años (art. 2560) y uno especial de tres para el *"reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil"*.

Este último es el que opera, pues el reclamo de daños derivados de la irregularidad registral no encuadra en los supuestos especiales de plazos menores (arts. 2562 y 2564, CCC).

Vale advertir que el legislador establece el plazo bienal para el único y específico caso de la acción común atinente al reclamo de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo (art. 2562, inc. b), CCC)[9].

De allí se desprende que el resto de los reclamos indemnizatorios de derecho común que podrían jugar en torno a una relación laboral, quedan atrapados por el plazo de tres años (art. 2561, párr. 2°, CCC).

Casi innecesario resulta aclarar que ello no implica desplazar la competencia laboral que corresponde a esa clase de acciones. La normativa procesal de todo el país es conteste en remitirlas al fuero del trabajo aunque se funden en disposiciones del derecho común (véase a modo de ejemplo: el art. 20 de la Ley 18345 en el orden nacional, y el art. 2 de la Ley 15057 en la órbita de la Provincia de Buenos Aires[10]). La solución legal es la única admisible, ya que la competencia se determina por la naturaleza del conflicto más allá del derecho aplicable, resultando congruente con el respeto de la especialidad.

4. Prescripción y principios del derecho del trabajo

Aun cuando de modo ligero podría pensarse que la prescripción violenta la irrenunciabilidad que campea en materia laboral, lo cierto es que no deben confundirse la prescripción y la renuncia de derechos (forma de extinción admisible la primera e inadmisibles la segunda).

Como advirtiera Centeno, en la prescripción no hay renuncia, sino omisión del ejercicio del derecho de iniciativa. Se omite ejercitar un derecho, sin renunciarlo por ello, pero si la situación perdura más allá del plazo fijado por la ley, se le priva de eficacia al negársele por el ordenamiento jurídico aptitud para su reconocimiento y

exigencia[11]. Ello, obvio es aclararlo, por la vía de otorgar al deudor la posibilidad de argüir la defensa fincada en el transcurso del tiempo.

Lo anterior no obsta a que en el Derecho del Trabajo la prescripción deba recibir un tratamiento legislativo y jurisprudencial particular, consecuente con los principios que dan pábulo a la especialidad y la rigen[12].

De allí que consideramos necesario (derogadas las indemnizaciones especiales que rigieron durante décadas y que permitieran por el diseño de la tarifa reclamar daños del pasado, a la par que protegían contra el despido posterior a la intimación a regularizar), repensar la operatoria de la prescripción cuando se trata de relaciones laborales que se han mantenido en la clandestinidad.

Hace años puntualizó De la Fuente que el supuesto jurídico de la prescripción está integrado, además del transcurso del tiempo, por un hecho voluntario del titular del derecho, que se manifiesta a través de una conducta omisiva, cual es la de no obrar pese a tener la concreta posibilidad de hacerlo (hecho jurídico negativo). El autor citado destacó la sencilla y trascendental importancia de que el factum o presupuesto de la prescripción esté constituido por un acto voluntario (inacción del titular), derivando de allí la aplicación al instituto de los principios que rigen los vicios de la voluntad[13].

Sin ingresar en la tipificación de estos últimos, el Código Civil y Comercial admite en materia de prescripción la posibilidad de perdonar el plazo cumplido, cuando acaecen las circunstancias que recepta en su art. 2550.

Son hipótesis familiares a aquellas que pueden presentarse a la luz de diversos vínculos laborales dependientes. Pero específicamente son capaces de operar, por la evidencia del obstáculo, cuando se trata de relaciones de trabajo mantenidas por el empleador en la clandestinidad.

5. Dispensa de la prescripción

Elevando a la categoría de norma legal una opinión doctrinaria que hasta el momento no figuraba en ningún Código, apartándose del modelo francés y siguiendo la inspiración de Aubry y Rau, Vélez Sársfield incorporó la facultad judicial de liberar de los efectos de la prescripción ya cumplida (art. 3980, CC)[14].

Coincidente con ello, el Código Civil y Comercial admite la dispensa de la prescripción en su art. 2550, cuyo párr. 1° reza: *"Requisitos. El juez puede dispensar de la prescripción ya cumplida al titular de la acción, si dificultades de hecho o maniobras dolosas le obstaculizan temporalmente el ejercicio de la acción, y el titular hace valer sus derechos dentro de los seis meses siguientes a la cesación de los obstáculos"*.

No siendo objeto del presente volver sobre la conocida evolución que mereció la interpretación de la dispensa, basta decir que antiguamente se entendió que para acceder a la misma debían mediar imposibilidades fundadas en razones de alcance general o colectivo (como ser, hipótesis de guerra, inundación, en general, eventos de fuerza mayor). Luego, se interpretó el instituto incorporando las circunstancias particulares del individuo, que pueden ser incluso más obstativas que un hecho general. Ello sin perjuicio de advertir que el impedimento no debía provenir de un acto propio del acreedor.

Dicho ello, la interpretación del precepto que hoy rige (art. 2550, CCC) debe efectuarse (art. 2, CCC) teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento (lo que también implica respetar la interrelación de la norma común con la lógica de la especialidad).

Consideramos que todo confluye en la admisión de la dispensa cuando se trata de créditos devengados en el marco de relaciones laborales no registradas.

En cuanto a la literalidad de la ley, es importante advertir que mientras el art. 3980 del CC aludía a dificultades o "imposibilidad" de hecho que obran "impidiendo" el ejercicio de la acción, el art. 2550 del CCC remite a dificultades de hecho o maniobras dolosas que "obstaculizan" dicho ejercicio.

Ya en su momento advirtió Mayo que el contenido de lo que la ley llama "dificultades" es algo distinto de la "imposibilidad". Se refiere a aquellas situaciones en las que el sujeto se ve afectado por circunstancias que objetivamente no serían imposibles de superar pero que, por su entidad, deben asimilarse a los supuestos de imposibilidad, en cuanto reflejen obstáculos de difícil solución[15].

Actualmente, la ley no solo continúa haciendo referencia a "dificultades", sino que apunta a aquellas que "obstaculizan" (y no solo a las que imposibilitan). Si bien la diferencia es sutil, pues obstáculo es considerado uno de los sinónimos de impedimento, en rigor también alude a dificultad o inconveniente, mientras que la imposibilidad se entiende por lo común referida al liso y llano impedimento.

De todos modos, esa cuestión terminológica no es lo aquí trascendente.

Hace muchos años sostuvo García Martínez que existe una imposibilidad de hecho derivada del temor reverencial, que hace que quien se encuentra unido en relación de dependencia rara vez se atreva a iniciar una acción contra su patrono mientras esa vinculación se mantiene. Sin perjuicio de ello, el mismo autor advirtió que la aplicación del instituto de la dispensa en tales casos no podía ser absoluta, pudiendo los jueces liberar al obrero o empleado de las consecuencias de la prescripción en casos excepcionales, si se demuestra que mientras se mantuvo el vínculo laboral existió realmente ese temor y que el ejercicio de la acción le hubiera acarreado graves consecuencias en sus relaciones de trabajo[16].

En el caso del empleo clandestino la situación se configura de manera objetiva.

En efecto, la doctrina ha sido conteste en afirmar que la mera situación de dependencia no importa de manera general e indiscriminada dispensar de la prescripción cumplida a todos los trabajadores y en toda circunstancia.

Pero sentado ello, enseñaron los más prestigiosos autores que sin perjuicio de las amenazas exteriorizadas a través de actos positivos, a veces la intimidación puede inferirse del mismo comportamiento del deudor (por ejemplo, si este oculta su incumplimiento de las leyes laborales encubriendo su condición de empleador, situaciones en las cuales no puede dudarse que la amenaza de hecho existe, ya que el trabajador sabe perfectamente que en caso de demandar su crédito la respuesta no será otra que el inmediato despido)[17].

Es claro que el art. 2550, CCC (como antes lo hacía el art. 3980, CC) comprende situaciones que bien pueden derivarse, de acuerdo a las circunstancias, de la especial forma en que la subordinación o dependencia pudo conducir a crear dificultades o imposibilidad de hecho de modo que el trabajador se viese impedido de ejercitar su derecho. Más allá del puro impedimento, bastarían las dificultades prudentemente apreciadas con relación a la persona del titular del derecho sujeto a prescripción, para que el juez pueda conceder dicha dispensa. Caben en ello la edad, sexo, demás condiciones personales del trabajador y el medio en que la relación se desenvuelve[18].

Fácil es concluir que los conceptos desarrollados en torno a la dispensa con base en el derecho común, deben aplicarse en el Derecho del Trabajo con mayor amplitud, teniendo en cuenta el carácter protectorio de la disciplina y que la influencia reverencial constituye una realidad (como lo prueba el hecho de que normalmente el trabajador se inhibe de demandar a su empleador mientras subsiste el vínculo contractual)[19].

Sentado todo lo anterior, es indubitable que en el caso de la relación laboral que se desenvuelve en la completa clandestinidad existe imposibilidad de demandar durante su desarrollo. El reclamo implica en tales casos dejar al descubierto la violación del orden público e importa en la generalidad de los supuestos la inmediata negativa del vínculo.

El trabajador que así labora, ante el carácter alimentario del salario, pone en juego -si reclama- su subsistencia y la de su familia.

Casi innecesario es memorar que la Corte Suprema ha reconocido la "indudable naturaleza alimentaria"[20] de los créditos laborales, como así su destino de asegurar alimentación adecuada, vivienda, educación, vestuario y asistencia sanitaria, entre otras esenciales necesidades del ser humano (art. 116, LCT).

Por ello quien se desempeña para otro en tales condiciones tolera el agravio a su dignidad, circunstancia que el derecho mal podría avalar (art. 51, CCC).

En síntesis: el sapiente engranaje legal (art. 2550, CCC) debe ponerse en marcha para desactivar el abuso de derecho que entraña prevalerse de las normas que hacen mérito del transcurso del tiempo para perjudicar el crédito de quien no pudo accionar por la propia situación de sumisión e incumplimiento del orden público imputable al deudor[21].

Máxime cuando -como advirtiéramos al comienzo- se ha derogado la normativa que, por la vía de presumir en represalia la ruptura del vínculo posterior a la intimación (art. 15, Ley 24013), amparaba el reclamo efectuado cuando mediaba irregularidad registral.

En tal contexto, la dispensa del art. 2550 del CCC constituye una importante herramienta otorgada por el legislador a los jueces en el afán de procurar justicia en los casos concretos, equilibrando la situación que se presenta en supuestos como el que abordamos, sin agraviar la seguridad jurídica al colocar un breve plazo de caducidad a contar desde el cese de los obstáculos.

Pensamos que la conclusión fluye naturalmente de la conexión entre la realidad y la normativa vigente.

Para que la dispensa sea factible el reclamo debe incoarse dentro de los seis meses de cesados los obstáculos, pudiendo peticionarla con la demanda, aunque ello no es imperativo dado que el actor no está compelido a expresar que la acción ha prescripto. Si el demandado opone la prescripción el accionante podrá invocar y solicitar la dispensa al evacuar el traslado de la excepción[22]. De todos modos, para el máximo resguardo de los derechos en juego sería conveniente desarrollar la plataforma fáctica demostrativa de la existencia de los obstáculos desde el escrito inicial.

Resta mencionar por su importancia práctica, en cuanto a las obligaciones de sujetos múltiples tratándose de obligaciones indivisibles o solidarias y tal como enseña Ossola, la dispensa propagará sus efectos y por ende la prescripción no habrá operado[23].

6. Epílogo

Es evidente que una de las herramientas para procurar seguridad jurídica consiste en evitar la eternización de situaciones conflictivas o dudosas que conspiran contra el orden y la paz social.

Sin embargo, también es obvio que el interés social no se llena a partir de otorgar certeza sobre la base de presumir, en contra de la realidad, que la ausencia de acción durante una situación de sumisión y hallándose en juego la subsistencia, importa voluntaria renuncia a reclamar las consecuencias de ilícitos graves.

Lo contrario implicaría consentir la violación del orden público, amparar la afrenta a la dignidad de la persona y contradecir el curso normal y ordinario de las cosas. El derecho moderno no puede tolerar impasible semejante injusticia.

Por ende, se impone una interpretación del art. 2550 del CCC consecuente con la finalidad de la norma, con los principios y valores jurídicos, y coherente con la totalidad del ordenamiento.

No se flexibiliza con ello el mandato legislativo, sino que se lo dota de operatividad.

Tal como afirma De Lorenzo, el Derecho Civil transita de una igualdad ante la ley a una igualdad mediante la ley[24].

Pese a tratarse de un afeño precepto, aquel que analizamos permite seguir dicho camino. Máxime si se lo insufla de las modernas pautas interpretativas y se conecta con un derecho de los desiguales como el que regula las relaciones del trabajo.

En definitiva, como enseñara Couture, el derecho progresa en la medida en que se humaniza; y en un orden social injusto, la justicia solo se logra amparando a los débiles. El derecho que aspira a tutelar la persona humana, salvaguardando su dignidad, no solo no declina ni está en crisis, sino que se supera a sí mismo[25].

- [1] Calvo Costa, Prescripción extintiva o liberatoria en el Código Civil y Comercial de la Nación, L.L., suplemento especial, "Nuevo Código Civil y Comercial", 2014 (noviembre), p. 237.
- [2] Paloika, David Daniel vs. Provincia de Buenos Aires s. Daños y perjuicios, CSJN, 17/11/1994, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 985/20.
- [3] B., P. M. vs. Consorcio Ángel Gallardo 227, CNTrab. Sala III, 30/04/1999, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 4553/25.
- [4] Apud, Domingo A. vs. Provincia de Buenos Aires s. Accidente de trabajo, SCJ, Buenos Aires, 08/04/1997, Biblioteca del Colegio de Abogados de Bahía Blanca, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 18495/09.
- [5] SCBA, 19/09/1989, "García, Luis c. Cometarsa S.A.", AyS, 1989-III-411.
- [6] Banco de la Nación Argentina vs. Provincia de Mendoza, CSJN, 04/11/1975, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 4560/25.
- [7] Simplificación que se realiza a efectos expositivos, siendo obvio que pueden presentarse también otras hipótesis en vínculos de ese tipo.
- [8] En relación a los fundamentos jurídicos que posibilitan el reclamo de daños en tal supuesto remitimos a un aporte anterior: Formaro, Juan José Reparación plena de los daños antes tarifados por las Leyes 24013 y 25323, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 451/2024.
- [9] Norma no exenta de críticas -e incluso de cuestionamiento constitucional- por abreviar el plazo general de tres años en perjuicio de una clase de acreedores que por el contrario debiera ser especialmente tutelada. Foglia advierte al respecto que si un trabajador reclama la reparación civil por un infortunio del trabajo la prescripción es de dos años, y si en cambio quien reclama no es un trabajador la prescripción es de tres años. De allí que, afirma el autor citado, la norma parecería abrir una fisura constitucional, ya que el trabajador sujeto de preferente tutela según la Corte Federal, está en una situación desventajosa respecto de quien no lo es. En atención al texto de los arts. 14 bis y 16 de la CN se plantea una cuestión de raíz constitucional ya que no hay ninguna razón objetiva que justifique el trato desigual en perjuicio del acreedor laboral (Foglia, El plazo de prescripción de la acción civil por infortunios del trabajo conforme el Código Civil y Comercial de la Nación, en www.abogados.com.ar, publicación del 27/10/15).
- [10] Directriz procesal que, más allá de sutiles diferencias, se replica en todo el país.
- [11] Centeno, La prescripción en el derecho del trabajo, LT, XXII-385.
- [12] No en vano el texto original de la Ley 20744 establecía un plazo común de cuatro años; principiaba el cómputo a partir de la extinción del vínculo (en el obvio entendimiento de que la relación de subordinación impedía el libre ejercicio de las acciones); fijaba sus disposiciones como derecho de mínima; y consagraba como excepción al régimen general lo atinente a los créditos por remuneraciones (cuyas acciones prescribían a partir del momento fijado para su pago) y los emanados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (para los que fijaba un plazo de dos años a contar desde la determinación de la incapacidad o el fallecimiento de la víctima) (Arese, en Ley de Contrato de Trabajo. Comentada y concordada, Raúl H. Ojeda (coord.), 2ª ed., Rubinzal - Culzoni, 2011, T. III, p. 587).

-
- [13] De la Fuente, Los vicios de la voluntad y el curso de la prescripción laboral, L.L., 1980-C-1142.
- [14] Moisset de Espanés, Suspensión y dispensa de la prescripción en materia comercial, Zeus, T. 44, D-16.
- [15] Mayo, La prescripción del cobro de honorarios. Un fallo alentador (Dispensa de la prescripción), L.L., 1978-D-587.
- [16] García Martínez, La prescripción en materia laboral y la reforma del Código Civil, LT, XVI-901.
- [17] De la Fuente, Los vicios de la voluntad y el curso de la prescripción laboral, L.L., 1980-C-1142.
- [18] Centeno, La prescripción en el derecho del trabajo, LT, XXII-385.
- [19] De la Fuente, en Tratado de derecho del trabajo, Antonio Vázquez Vialard (dir.), Astrea, 1984, T. 5, p. 694.
- [20] Banco de Intercambio Regional S.A., CSJN, 26/08/1986, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 4561/25.
- [21] Hace años decía Spota que debe repudiarse la conducta del que pretende acogerse a una prescripción no obstante que ello sea el fruto de su actitud antifuncional. Señalando la correcta senda de la doctrina jurisprudencial que vivifica el derecho, sancionando al que incurre en turpitud al invocar el cumplimiento de la prescripción fruto de la explotación del titular de la prerrogativa jurídica (Spota, Tratado de Derecho Civil, Depalma, 1959, T. 1, Vol. 3-8, p. 321). Más cerca en el tiempo se ha dicho que el ordenamiento jurídico no puede desentenderse de la justicia de caso concreto, de modo que es necesario conciliar el interés general con los derechos de aquellas personas que, por alguna situación de vulnerabilidad o inferioridad, se encuentran frente a la imposibilidad real de ejercer sus derechos. De no contemplarse determinadas circunstancias especiales que justifican la inactividad, no se podría sacrificar el interés particular, porque se trataría de una consecuencia desmedida e injusta. En tales casos el ordenamiento jurídico rechaza la posibilidad de inmolarse el interés del titular del derecho (Benavente, en Código Civil y Comercial de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Bueres (dir.), Hammurabi, 2017, T. 6, p. 71).
- [22] Ossola, Obligaciones, Abeledo - Perrot, 2016, p. 1114. En sentido similar afirma López Herrera: "El interesado directamente debe formular una demanda reclamando su derecho en el término de tres meses (actualmente seis) de cesado el impedimento. La ley no le exige nada más, no debe mencionar en ese escrito que la acción ha prescrito y que quiere que se la tenga por no prescripta por las dificultades que padeció. No significa que tenga prohibido mencionar en el escrito de demanda que la deuda ha prescrito sino que, por elementales razones de estrategia procesal, nunca el acreedor debe decir que su acción ha prescrito, porque el demandado puede no oponer la prescripción y entonces todo el debate será inútil" (López Herrera, en Tratado de la prescripción liberatoria, Lexis Nexis, 2007, T. I, p. 406).
- [23] Ossola, Obligaciones, Abeledo - Perrot, 2016, p. 1115.
- [24] De Lorenzo, El negocio jurídico, Ad-Hoc, 2024, p. 351.
- [25] Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3° ed., Depalma, 1974, p. 466.